

ARTICULO 24.º - La Consejería de Agricultura y Comercio a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria podrá efectuar todas las acciones que considere oportunas de supervisión, control y evaluación de las actividades formativas que se amparan en el presente Decreto.

ARTICULO 25.º - La Resolución de las concesiones de ayudas por parte del Consejero de Agricultura y Comercio se efectuará en un periodo no superior a 45 días desde la fecha de finalización del plazo de solicitud. La ausencia de comunicación supondrá la no concesión de la ayuda.

ARTICULO 26.º - La Consejería de Agricultura y Comercio figurará en todos los documentos que se deriven de las actividades, así como en los referentes a su publicidad, con mención expresa de «Institución patrocinadora».

ARTICULO 27.º - La concesión de las ayudas estarán supeditadas a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 28.º - Los gastos derivados de la ejecución del presente Decreto, financiados por el Fondo Social Europeo, se ajustarán a la normativa de la U.E. específica.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 86/1996, de 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de Formación y Capacitación Agraria, de Desarrollo Rural y otras acciones formativas y el Decreto 30/1997, de 4 de marzo, que lo modifica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 7 de julio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 91/1998, de 7 de julio, por el que se modifica el Calendario de Vacunaciones Infantiles en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La vacunación colectiva de las poblaciones constituye uno de los métodos más eficaces y rentables en Salud Pública, para mejorar el nivel de salud de una comunidad, reduciéndose las tasas de mortalidad y morbilidad de ciertas enfermedades cuando es administrada correctamente.

La inmunización activa influye de dos maneras en el control de las enfermedades infecciosas. Por una parte confiriendo al individuo una protección inmunitaria y por otra reduciendo la circulación del agente infeccioso entre la población, protegiendo así también a los no vacunados.

Cuando se logra suficiente cobertura vacunal, actúa la inmunidad de grupo y la tasa de incidencia de la enfermedad disminuye rápidamente.

El Programa de Vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura está regulado por el Decreto 168/1995 (D.O.E. n.º 124, de 24 de octubre de 1995).

Desde esa fecha han aparecido nuevas vacunas, capaces de prevenir enfermedades infecciosas, que no solamente pueden ser letales, sino que pueden tener importantes secuelas. Entre ellas se encuentra la vacuna contra el *Haemophilus influenzae* tipo b (Hib.), de demostrada seguridad y efectividad frente a enfermedades invasivas como meningitis, epiglotitis, neumonías, sepsis, osteomielitis, artritis y celulitis, producidas por este agente infeccioso, en niños menores de 5 años.

Asimismo está constatado el hecho de que la Hepatitis B tiende a la cronificación, tanto más cuanto menor es la edad del paciente, siendo el riesgo máximo cuando la padecen los recién nacidos.

Por todo ello, contemplando las indicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Asociación Española de Pediatría, se ha considerado la modificación del Calendario Vacunal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 7 de julio de 1998.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO

1.1. Se modifica el Anexo I del Decreto 168/1995, de 17 de octubre.

0 Meses	* Hepatitis B								
2 Meses	Hepatitis B	Haemóphilus s influenzae b **	Tétanos	Difteria	Tosferina	Poliomielitis			
4 Meses		Haemóphilus s influenzae b	Tétanos	Difteria	Tosferina	Poliomielitis			
6 Meses	Hepatitis B	Haemóphilus s influenzae b	Tétanos	Difteria	Tosferina	Poliomielitis			
15 meses							*** Sarampión	Parotiditis	Rubeola
18 Meses		Haemóphilus s influenzae b	Tétanos	Difteria	Tosferina	Poliomielitis			
6 Años			Tétanos	Difteria		Poliomielitis			
11 Años							Sarampión	Parotiditis	Rubeola
13 Años	Hepatitis B (3 dosis)								
14 Años			**** Tétanos	Difteria Adultos					

(*) Se administrará a todos los niños nacidos a partir de 1 de octubre de 1998.

(**) Se administrará a todos los niños que inicien su vacunación el 1 de octubre de 1998.

(***) En situación de especial riesgo, una dosis a los 9 meses o antes.

(****) Se recomienda una dosis de recuerdo cada 10 años y cada 5 a profesionales de riesgo.

1.2 La primera dosis de hepatitis, en recién nacidos, será de aplicación hospitalaria, antes del alta médica, las dosis siguientes se administrarán a los 2 y 6 meses de edad, en los lugares habituales de vacunación: Centros de Salud, Consultorios Locales, o puntos de vacunación de la Consejería de Bienestar Social.

1.3 La vacunación frente a Haemóphilus influenzae tipo b (Hib.) se aplicará a todos los niños que inicien su vacunación a partir del 1 de octubre de 1998, administrándoseles una dosis en cada una de las edades siguientes: 2, 4, 6 y 18 meses. A los niños que en la mencionada fecha inicien su vacunación con 3 meses de edad, recibirán las dosis siguientes a los 5, 7 y 18 meses.

1.4 Se adelanta un mes la aplicación de cada una de las vacunas del primer año de vida, para que coincidan con las edades recomendadas para la administración de las vacunas de Hepatitis B.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Los niños que inicien la vacunación a partir del 1 de octubre, al no haber sido vacunados al nacimiento de Hepatitis B, recibirán 3 dosis de esta vacuna, a los 2, 4 y 6 meses (o a los 3, 5 y 7 si inician la vacunación con 3 meses de edad).

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Bienestar Social, a fin de dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

Mérida, 7 de julio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA